

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por JOSE CLODOMIRO POVEDA ROJAS, actuando a través de apoderado judicial en contra de: MARIA UBALDINA TORRES DE MARULANDA, MARIA DEL CARMEN TORRES DE QUEBEDO, JUAN TAPOMUCENO TORRES VILLAMIL, PASTOR TORRES VILLAMIL, SEGUNDO SANTOS TORRES TORRES VILLAMIL, en condición de herederos conocidos del causante JOSE NATIVIDAD TORRES AVILA y de los herederos indeterminados y desconocidos que puedan existir del causante JOSE NATIVIDAD TORRES AVILA; y en contra de las personas indeterminadas o desconocidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Encontrando que la demanda así presentada cumple con los requisitos determinados en el artículo 82 del C.G.P., y aquellos establecidos para la acción, este Despacho dispondrá su admisión y a los ordenamientos respectivos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada por JOSE CLODOMIRO POVEDA ROJAS en contra de MARIA UBALDINA TORRES DE MARULANDA, MARIA DEL CARMEN TORRES DE QUEBEDO, JUAN NEPOMUCENO TORRES VILLAMIL, PASTOR TORRES VILLAMIL, SEGUNDO SANTOS TORRES TORRES VILLAMIL, en condición de herederos conocidos del causante JOSE NATIVIDAD TORRES AVILA; así mismo, en contra de los herederos indeterminados y desconocidos que puedan existir del causante JOSE NATIVIDAD TORRES AVILA; y en contra de las personas indeterminadas o desconocidas, que se crean tener derecho sobre el predio rural llamado EL PORVENIR, el que hace parte de un predio de mayor extensión denominado La Bocapiente, ubicado en la zona rural vereda Peñitas del municipio de puente nacional, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 315-11865

SEGUNDO: De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo normado en el artículo 369 del C.G.P. mediante notificación de este auto en la forma prevista en los Arts. 290 y ss del C.G.P., o conforme al Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EMPLAZAR a MARIA UBALDINA TORRES DE MARULANDA, MARIA DEL CARMEN TORRES DE QUEBEDO, JUAN NEPOMUCENO TORRES VILLAMIL, PASTOR TORRES VILLAMIL, SEGUNDO SANTOS TORRES TORRES VILLAMIL, en condición de herederos conocidos del causante JOSE NATIVIDAD TORRES AVILA; así como a los herederos indeterminados o desconocidos del causante JOSE NATIVIDAD TORRES AVILA y a las demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble pretendido en usucapión, lo cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. se dispone informar por Secretaría de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de atención y reparación integral a las víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria, ofíciase a través del correo institucional del Juzgado.(Art.11 Decreto 806 de 2020).

QUINTO: INSCRIBIR la presente demanda bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 315-11865 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Sder. Para el efecto librar por Secretaría el oficio respectivo para qué tome nota, expida y remita certificado del inmueble.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que instale la valla a la que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., con las especificaciones establecidas en la misma norma, y aporte las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de los requisitos exigidos por la citada disposición.

SEPTIMO: ORDENAR que al presente proceso se le imparta el trámite correspondiente al proceso verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado ALVARO GONZALEZ HEREDIA, como apoderado judicial del demandante JOSE CLODOMIRO POVEDA ROJAS en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez